

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, el cómputo del plazo de prescripción y deslinde de responsabilidades  
b) Sobre la procedencia de pagar remuneraciones dejadas de percibir por imposición de sanción disciplinaria de suspensión declarada nula

Referencia : Oficio N° 038-2020-GORE-PUNO/ORH/ST-PAD

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Forma correcta del cómputo de plazos de prescripción, de los expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) declarados nulos por el Tribunal del Servicio Civil que retrotrae el procedimiento a la etapa en que se generó el vicio de nulidad?
- b) ¿Corresponderá inicio de PAD al Secretario Técnico del PAD o a las autoridades del PAD, si, por ejemplo: si faltando quince días para su prescripción por los hechos se instaura PAD, y esto recae en nulidad declarada por el Tribunal del Servicio Civil, por una tipificación incorrecta, la no valoración correcta de las pruebas u otros; a estos que omitieron o no accionaron correctamente?
- c) ¿Existe repercusiones y/o formas de solución respecto de las sanciones con suspensión sin goce de remuneración al servidor, quedadas firmes ante el TSC; en el cómputo de plazo para jubilación o cese por límite de edad del servidor; si, por ejemplo, a un servidor "X" se le suspende sin goce de remuneraciones por un (1) año y al cumplimiento, cumple 70 años a su vez le falta un (1) año de aportes para el sistema de pensiones –ONP para poder acceder a su pensión de jubilación?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 78DJEOB



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, el cómputo del plazo de prescripción y deslinde de responsabilidades**

- 2.4 Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

*"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*

*12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

*[...]"*

*"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*

*[...]"*

- 2.5 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 2.6 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad<sup>1</sup> del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252<sup>2</sup> del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente<sup>3</sup> al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).

<sup>1</sup> Otro de los efectos de la declaración de nulidad constituye la determinación del deslinde de responsabilidades por parte de la autoridad de primera instancia que emitió el acto declarado nulo, solo en caso de que se trate de alguna ilegalidad manifiesta, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11º del TUO de la LPAG.

<sup>2</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

*"Artículo 252.- Prescripción*

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]"*

<sup>3</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS



- 2.7 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG<sup>4</sup>.
- 2.8 Por otro lado, de acuerdo al escenario anterior, en tanto la autoridad que resolvió el recurso de apelación (por ejemplo, el Tribunal del Servicio Civil), remita o devuelva a la brevedad el expediente físico a la respectiva entidad luego de haber notificado<sup>5</sup> previamente el acto resolutorio y para efectos de que ésta continúe con el trámite oportuno de la ejecución de la misma; las entidades públicas a manera de prevención podrían contar en sus archivos correspondientes con copias de los expedientes que fueran elevados al superior jerárquico en vía de apelación, a efectos de que una vez notificada la resolución respectiva se proceda inmediatamente a su ejecución, con el fin de evitar alguna afectación que pudiera darse en dicho trámite.
- 2.9 Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252º del TUO de la LPAG.

### **Sobre la procedencia de pagar remuneraciones dejadas de percibir por imposición de sanción disciplinaria de suspensión declarada nula**

- 2.10 Al respecto, en primer lugar, sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>6</sup>, ha establecido lo siguiente:

*"TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:*

---

#### *"Procedimiento Sancionador*

[...]

*247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. [...]"*

<sup>4</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

*"Artículo 144.- Inicio de cómputo*

*144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salva que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última [...]"*

<sup>5</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

*"Artículo 20.- Trámite del recurso de apelación*

*El recurso de apelación se tramita conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*d) La notificación de la resolución se producirá en un plazo máximo de cinco (5) días, computados desde la fecha de su emisión".*

<sup>6</sup> Vigente de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



[...]

*d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios [...]"*

- 2.11 Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados.
- 2.12 Siendo así, atendiendo a lo señalado, no resultaría procedente otorgar el pago de remuneraciones dejadas de percibir por motivo de la imposición de la sanción de suspensión o destitución<sup>7</sup> como consecuencia de la declaración nulidad de la sanción correspondiente, ello en atención a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 2.13 En ese sentido, en aquellos casos en los que no exista una disposición legal expresa que autorice el pago por días no laborados, corresponderá al servidor evaluar si lleva a cabo el ejercicio de su derecho de acción<sup>8</sup> para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera dejada sin efecto por motivo de la declaración de nulidad dispuesta por la autoridad competente.
- 2.14 Finalmente, sobre la última consulta formulada, respecto de las consecuencias de la imposición de la sanción de suspensión que haya quedado firme, cabe indicar que si bien la duración de la referida sanción impediría la continuación del cómputo del periodo (tiempo) para la obtención de derechos o beneficios del servidor, dicha situación se configuraría por causa imputable al propio servidor en mérito a la responsabilidad administrativa disciplinaria en que incurrió, mas no se produciría por contingencias ajenas o fortuitas o por causa imputable a la entidad empleadora.

Sin perjuicio de ello, en caso el servidor se considere vulnerado o afectado en sus derechos (como puede ser el derecho para acceder a una pensión), podrá realizar el ejercicio de su derecho de acción en la vía que corresponda, de considerarlo pertinente.

<sup>7</sup> Ello atendiendo a que dichas sanciones han sido eficaces a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por O.S. N° 040-2014-PCM, lo que implica la suspensión o terminación (según sea el caso) de su vínculo laboral.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 2293-2003-AA/TC

"[...] Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción - plasmada físicamente en la demanda- en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho [...]"



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

### III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la declaración de la nulidad de los actos del PAD, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD. La referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG.
- 3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD, a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.
- 3.3 De lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, puede inferirse que no resultaría procedente otorgar el pago de remuneraciones dejadas de percibir por motivo de la imposición de la sanción de suspensión o destitución como consecuencia de la declaración de nulidad de la sanción correspondiente.
- 3.4 Corresponderá al servidor evaluar si lleva a cabo el ejercicio de su derecho de acción para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera dejada sin efecto por motivo de la declaración de nulidad dispuesta por la autoridad competente.
- 3.5 Respecto de las consecuencias de la imposición de la sanción de suspensión que haya quedado firme, cabe indicar que si bien la duración de la referida sanción impediría la continuación del cómputo del periodo (tiempo) para la obtención de derechos o beneficios del servidor, dicha situación se configuraría por causa imputable al propio servidor en mérito a la responsabilidad administrativa disciplinaria en que incurrió, mas no se produciría por contingencias ajenas o fortuitas, o por causa imputable a la entidad empleadora. Sin perjuicio de ello, en caso el servidor se considere vulnerado o afectado en sus derechos, podrá realizar el ejercicio de su derecho de acción en la vía que corresponda, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 78DJEOB